Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	16/10/2026 09:07	**Fecha/hora resolución**	16/10/2026 09:43
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001959
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000036-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Contratación servicios de seguridad y vigilancia para el Edificio Torre Este, Edificio Torre sur y Edificios arrendados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002204	24/09/2026 16:35	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8002026000002204 de las 16:35 horas del 24 de setiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002204 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre las multas, apartados 13.5, 13.6 y 13.7.4.1

Criterio de la División: De acuerdo con el presente extremo del recurso, el objetante dirige su alegato al documento *"1. PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD mod (1)"*, en cuyo apartados indican: *"13. Multas / 13.5. Las sanciones se ejecutarán al final de mes, previa verificación de los informes de incidencias y demás que se llevan como parte del control y supervisión durante la ejecución del contrato. / 13.6. Las situaciones o faltas ocasionadas en la ejecución del servicio serán sancionadas sobre el puesto en el que se incurrió la falta, mensualmente la administración efectuará los cálculos de las faltas incurridas por puesto y procederá con la sumatoria de porcentaje aplicado en cada incidencia. Según lo dispuesto en el artículo 712 del Código Civil, las sanciones serán aplicadas hasta un máximo de un 25% de la facturación mensual y serán rebajadas en la factura del mes o de las pendientes de pago. / 13.7.4.1. Se registra la sanción cometida por el contratista anotando la fecha en que se cometió la misma"*.

El objetante cuestiona el procedimiento sancionatorio previsto en las cláusulas del pliego de condiciones 13.5, 13.6 y 13.7.4.1, al considerar que el registro inmediato de presuntas faltas bajo la denominación de *"sanción"* atribuye de manera anticipada un incumplimiento al contratista sin brindarle previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. A su juicio, dicha práctica contraviene lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y vulnera las garantías del debido proceso, así como principios y normas de rango constitucional.

Asimismo, sostiene que no resulta adecuado diferir la notificación y ejecución de las multas hasta el cierre del mes mediante deducciones directas en la facturación. En ese sentido, señala que la ausencia de una comunicación oportuna impide al representante del contratista conocer la presunta falta, adoptar medidas correctivas de forma inmediata y evitar la reiteración de situaciones que puedan afectar de manera acumulativa e inesperada la contraprestación económica derivada de los servicios prestados.

Por lo tanto, el objetante plantea la necesidad de incorporar una disposición procedimental en el cartel que obligue a la Administración a notificar de forma inmediata cualquier acción u omisión susceptible de sanción. Según su criterio, dicha modificación garantiza un trato justo al contratista en su condición de colaborador de la Administración, resguardar el debido proceso y permitiría la corrección oportuna de las eventuales faltas, reduciendo el impacto patrimonial sin menoscabar la potestad sancionadora administrativa.

Por su parte, la Administración licitante indica que, desde una perspectiva técnico-operativa, existe una diferencia sustancial entre la identificación y documentación de una incidencia durante la fiscalización del servicio y el acto administrativo mediante el cual se impone una multa. Al respecto, aclara que el mecanismo de registro previsto en el pliego de condiciones tiene como finalidad exclusiva el control, la trazabilidad y la verificación de los incumplimientos asociados a cada puesto, por lo que su anotación no constituye un prejuzgamiento ni implica la imposición o ejecución inmediata de una sanción económica.

En consecuencia, la Administración licitante sostiene que dicho registro preliminar no suprime ni vulnera las garantías del debido proceso que asisten al contratista. Añade que, conforme al artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, la ejecución de cualquier sanción requiere la emisión posterior de un acto administrativo debidamente motivado, sustentado en elementos probatorios y sujeto a los mecanismos recursivos correspondientes durante la etapa de ejecución contractual. Por ello, estima que no resulta necesario ni procedente incorporar una etapa adicional de comunicación inmediata para cada incidencia detectada en el ejercicio de la fiscalización contractual.

Al respecto, este órgano contralor debe precisar que la interposición del recurso de objeción impone al promovente una carga procesal de fundamentación y acreditación probatoria, en virtud de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 del RLGCP. Dicho deber exige al objetante ir más allá de meras afirmaciones generales y realizar una confrontación de la cláusula impugnada frente al bloque de legalidad, demostrando técnicamente la desproporcionalidad, la afectación a la libre concurrencia o la vulneración normativa.

En el caso concreto, el objetante incurre en una falta de fundamentación, toda vez que omitió establecer una relación razonada entre los extremos impugnados en los apartados 13.5, 13.6 y 13.7.4.1 y el marco normativo que invoca, concretamente los artículos 47 de la LGCP y 117 del RLGCP. En consecuencia, la empresa objetante no acreditó que el mecanismo de registro de incidencias constituya un acto sancionatorio definitivo ni una imposición anticipada de carácter ejecutivo.

Sobre el particular, es menester recordar que la aplicación de multas y cláusulas penales en la contratación pública no opera de manera automática. Como se ha dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01625-2025 del 1° de septiembre de 2025, la imposición de cualquier sanción de naturaleza económica requiere, de manera indispensable, la tramitación previa del debido proceso, en observancia de lo establecido en los artículos 47 de la LGCP y 117 del RLGCP.

De esta forma, aun cuando el pliego de condiciones no desglose minuciosamente cada fase del trámite administrativo en las cláusulas, se entiende que se encuentran incorporadas de pleno derecho en la normativa de contratación pública vigente y son de acatamiento obligatorio para la Administración en la etapa de ejecución.

En razón de lo anterior, al no haber cumplido el objetante con el deber de demostrar la invalidez sustancial del pliego, lo que corresponde ***rechazar de plano*** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 del RLGCP.

ii-) Sobre la falta de claridad, precisión e individualización en la tipificación de conductas sancionables en las cláusulas 13.7.2.5 y 13.7.3.1

Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al documento *"1. PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD mod (1)"*, en cuyo apartados indican: *" 13.7.2. Incumplimiento Medio: (...) 13.7.2.5. Incumplimiento a la prestación del servicio establecido en el pliego de condiciones por puesto de trabajo. / 13.7.3. Incumplimientos graves: (...) 13.7.3.1. Faltante del equipo de seguridad en el puesto de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, entiéndase como faltante total o parcial de algún artículo del kit"*.

El objetante sustenta su recurso en la resolución número R-DCP-SICOP-01599-2026 de la Contraloría General de la República, la cual establece que remitir de forma genérica a obligaciones redactadas *"en positivo"* constituye una técnica contractual incorrecta para efectos sancionatorios. De acuerdo con el bloque de legalidad y constitucionalidad, las conductas sujetas a multa deben describirse en términos negativos, precisando el hecho generador, el incumplimiento u omisión, con parámetros objetivos de valoración que otorguen certeza jurídica al contratista sobre la medición y aplicación de la sanción.

Bajo este precedente, objeta las cláusulas 13.7.2.5 y 13.7.3.1 del pliego de condiciones por carecer de la especificidad requerida. La primera califica de forma genérica como “Incumplimiento Medio” la falta a la prestación del servicio por puesto, sin tipificar la situación concreta de mediana gravedad; mientras que la segunda sanciona por igual la falta total o parcial de cualquier artículo del kit de seguridad, omitiendo detallar la relevancia o especificidad del equipo afectado.

En ese sentido, el objetante solicita la modificación del apartado de multas para ajustar la redacción del cartel al artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y a los principios de tipicidad y seguridad jurídica.

La Administración licitante sostiene que el precedente de la Contraloría General de la República (resolución R-DCP-SICOP-01599-2026) no resulta aplicable de forma automática, ya que la validez del régimen sancionatorio debe evaluarse integralmente junto con las especificaciones técnicas del pliego. Bajo esta premisa, se defiende que las cláusulas 13.7.2.5 (incumplimiento del servicio por puesto) y 13.7.3.1 (faltante total o parcial del kit de seguridad) contienen referentes objetivos y verificables en la fiscalización de campo. Por ende, la imposición de multas no responde a criterios subjetivos, sino a la constatación objetiva del incumplimiento de estándares mínimos de equipamiento y cobertura previamente definidos para garantizar la seguridad e integridad del servicio.

Asimismo, argumenta que exigir la integridad del kit de seguridad resulta razonable y proporcionado, pues cada componente responde a necesidades operativas específicas que pueden requerirse en cualquier momento, independientemente de factores como el horario o la ubicación del puesto.

Esta Contraloría General, analizando los argumentos expuestos por la empresa recurrente y la contestación formulada por la Administración licitante, este órgano contralor observa que el punto en controversia gira en torno a la precisión e individualización de las conductas sancionables contenidas en los apartados 13.7.2.5 y 13.7.3.1 del pliego de condiciones. La recurrente sostiene que dichas cláusulas tipifican faltas mediante remisiones genéricas a las obligaciones contractuales (*en positivo*); por su parte, la Administración defiende que la fiscalización se sustenta en estándares objetivos y verificables.

Al respecto, se debe enfatizar a la Administración licitante que las multas y cláusulas penales se encuentran comprendidas dentro de la denominada materia sancionatoria, razón por la cual su regulación e implementación exigen una interpretación restrictiva y el estricto respeto de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del RLGCP, las sanciones económicas deben estar previamente definidas en el pliego de condiciones de manera clara y precisa, identificando el hecho generador, la conducta incumplida o ejecutada defectuosamente y la consecuencia patrimonial correspondiente. De esta forma, se garantiza que su aplicación responda a hechos objetivamente verificables y no a valoraciones subjetivas o discrecionales por parte de la Administración licitante.

Este criterio ha sido reiterado por esta Contraloría General, específicamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-01750-2026 del 30 de setiembre de 2026. En dicho precedente, se determinó que recurrir a fórmulas ambiguas o clausulados generalizados que remitan globalmente a *“cumplir lo establecido en el pliego de condiciones”* o a *“prestar el servicio de forma deficiente”* resulta contrario al ordenamiento jurídico, en el tanto genera indefensión al contratista e impide conocer con certeza las acciones u omisiones específicas que activan la sanción económica. Sobre el particular, la CGR señaló expresamente:

> *“(...) Adicionalmente el objetivo de multas o cláusulas penales es resarcir a la licitante de una ejecución defectuosa o tardía y aún y cuando existe discrecionalidad en la definición y fijación de las mismas no se puede irrespetar proporcionalidad, razonabilidad legalidad entre otros. En consecuencia, en cuanto a seguridad jurídica se debe ofrecer a los contratistas una certeza de las conductas o acciones que serán sancionadas y por las cuales se determinaron los quantum respectivos sancionatorios, y ante todo esto su carácter restrictivo de la aplicación. Hay que tener en cuenta además que los contratos nacen para ser cumplidos. (...)*
>
> *La determinación recaería frente a condiciones del pliego, lo que sí resulta ser una frase de conceptualización muy genérica y poco precisa (…) Bajo esta tesitura se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto a efectos de que la Administración determine e incluya en el pliego de condiciones con mayor certeza y precisión y que no quede sujeto a interpretaciones unilaterales o subjetivas cuáles serán las condiciones precisas - hechos generadores- (...)*
> *(...)*
> *“(...) Ha de recordarse que el tema sancionatorio es materia odiosa y ante eso debe ser interpretada de manera restrictiva (...) Esto conlleva que la aquí licitante debe en sus procedimientos licitatorios detallar los incumplimientos en el pliego a efectos de cobrar cualquier multa. De todo lo que viene expuesto, no se detalla realmente una precisión en el requerimiento impugnado, en cuanto a presupuestos, claros precisos y concisos ante los cuales operará la sanción (...)" (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-01750-2026, considerandos III.7 y X).*

Trasladando lo anterior al caso bajo análisis, se observa que la cláusula 13.7.2.5 presenta la misma deficiencia técnica al tipificar como falta media el *“Incumplimiento a la prestación del servicio establecido en el pliego de condiciones por puesto de trabajo”*, mediante una descripción amplia y genérica que podría comprender cualquier incumplimiento contractual, sin identificar de manera concreta la conducta sancionable.

Por su parte, la cláusula 13.7.3.1 califica como falta grave el *“Faltante del equipo de seguridad en el puesto (...)” entiéndase como faltante total o parcial de algún artículo del kit”*. No obstante, aunque esta disposición describe un supuesto fáctico específico, atribuye la misma consecuencia sancionatoria tanto a la ausencia total de equipos esenciales, tales como un chaleco antibalas o un radio de comunicación, como a la falta parcial de un insumo de menor relevancia, sin establecer una diferenciación técnica en función del impacto o nivel de severidad asociado al artículo o componente afectado.

Dado que las multas producen una afectación económica directa en la esfera patrimonial del contratista, la Administración no puede diferir a la fase de ejecución contractual la determinación de las conductas sancionables. En consecuencia, corresponde a la Administración licitante tipificar de manera clara y precisa, dentro del pliego de condiciones, las omisiones o situaciones fácticas específicas que darán lugar a la aplicación de cada sanción.

En consecuencia, procede declarar ***parcialmente con lugar*** el recurso de objeción en este extremo. Por lo tanto, la Administración deberá desagregar e individualizar en la cláusula 13.7.2.5 las conductas u omisiones específicas que configurarán el incumplimiento calificado como falta media. Asimismo, deberá modificar la cláusula 13.7.3.1 con el fin de establecer una graduación de la sanción acorde con la naturaleza e importancia del equipo o artículo del kit de seguridad cuya ausencia se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del RLGCP.

iii-) Sobre la desproporcionalidad en la base de cálculo de las multas por cuantificación en función del puesto y no de la jornada o turno afectado, cláusulas 13.4, 13.6, 13.7.4.2 y 13.7.4.3.4

Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al documento *"1. PLIEGO- SERVICIOS DE SEGURIDAD mod (1)"*, en cuyo apartados indican: *"8.46. Distribución y horarios del personal para cada puesto / 8.46.1. Nota: Durante el proceso de contratación de servicios los proveedores pueden presentar ofertas donde los puestos que requieren cobertura del servicio 24/7, cuenten con una distribución en 4 turnos de 6 horas, con el siguiente horario 5:00 a 11:00, 11:00 a 17:00, 17:00 a 23:00 y 23:00 a 05:00; o 6:00 a 12:00, 12:00 a 18:00, 18:00 a 00:00 y 00:00 a 06:00. / 13. Multas / 13.4. Igualmente, siguiendo los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad en la toma de criterios para realizar cualquier tipo de sanción, la misma se alinea a los pronunciamientos emanados por la Contraloría General de la República, sobre aplicación de Multas para contrataciones de este tipo, en especial al determinar que el monto objeto de la aplicación será el monto del puesto como tal (individual) donde se cometió la falta o incumplimiento, y no la generalidad o sumatoria de todos los puestos. / 13.6. Las situaciones o faltas ocasionadas en la ejecución del servicio serán sancionadas sobre el puesto en el que se incurrió la falta, mensualmente la administración efectuará los cálculos de las faltas incurridas por puesto y procederá con la sumatoria de porcentaje aplicado en cada incidencia. Según lo dispuesto en el artículo 712 del Código Civil, las sanciones serán aplicadas hasta un máximo de un 25% de la facturación mensual y serán rebajadas en la factura del mes o de las pendientes de pago. / 13.7.1. Incumplimiento leve. / 13.7.1.2. Portación indebida del uniforme, afectando el decoro y la buena presentación del oficial en servicio (faldas por fuera, sin fajas, sin medias, mangas arrolladas o sin insignias de la empresa, entre otros) / 13.7.3. Incumplimientos graves / 13.7.4.3.4 El resultado de dicha operación corresponderá al monto que se le aplicará al contratista por la sanción cometida en la ejecución del servicio contratado en el puesto de seguridad individual".*

El objetante menciona que las cláusulas 13.4, 13.6, 13.7.4.2 y 13.7.4.3.4 del pliego de condiciones vulneran los artículos 46 de la Ley General de Contratación Pública y 116 de su Reglamento, así como los principios superiores de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación y justicia. Indica que el pliego establece el cálculo sancionatorio tomando como parámetro el valor mensual del *"puesto"*, omitiendo considerar que los puestos con cobertura 24/7 pueden operar mediante hasta cuatro turnos de seis horas. Por ende, calcular la sanción sobre la totalidad del puesto traslada indebidamente el peso económico del castigo a jornadas o turnos específicos donde no existió incumplimiento alguno.

El objetante señala que, conforme a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, particularmente la resolución R-DCA-SICOP-01075-2023, la base de cálculo idónea y razonable para la aplicación de sanciones corresponde al costo de la jornada o turno específico en el que se produjo el incumplimiento. Según ese criterio, dicho valor equivale al costo mensual del turno dividido entre treinta días. En ese sentido, sostiene que este constituye el único parámetro que garantiza una sanción proporcional al hecho infractor, al permitir que los incumplimientos parciales sean sancionados en función de su incidencia real, sin afectar de manera desproporcionada la totalidad de la relación contractual.

Por ende, el objetante concluye que corresponde ordenar a la Administración licitante la revisión y modificación de las disposiciones sancionatorias cuestionadas, a fin de adecuarlas al marco constitucional y legal aplicable. Para ello, menciona el objetante que deberá eliminarse la cuantificación de las multas basada en el *"puesto"* como unidad integral de cálculo y sustituirse por un mecanismo que tome como referencia la jornada específica afectada, garantizando así un tratamiento justo para el contratista y una adecuada correspondencia entre la conducta infractora y la sanción impuesta.

La Administración licitante rechaza la objeción planteada por la empresa objetante, al considerar que esta parte de una premisa que no se ajusta al funcionamiento del mecanismo de cálculo previsto en el pliego. Al respecto, señala que la determinación económica de la multa se efectúa con base en el valor de la hora correspondiente a la jornada en la que se verificó el incumplimiento, de forma que la afectación económica guarde una relación directa con el período específico del servicio afectado.

Asimismo, indica que, para la eventual imposición de una multa durante la ejecución contractual, la Administración licitante deberá solicitar a la instancia técnica competente en materia de costos la información necesaria para determinar el valor de la hora aplicable a la jornada en la que se acreditó el incumplimiento. Por consiguiente, menciona la Administración que la cuantificación de la sanción se realizará sobre una base objetiva y verificable, conforme con la estructura de costos asociada a la jornada efectivamente afectada, según lo dispuesto en el pliego de condiciones.

En relación con lo anterior, esta Contraloría General, al analizar los argumentos expuestos por la empresa recurrente y la respuesta brindada por la Administración licitante durante la audiencia especial, observa que el objeto de la controversia radica en la determinación de la base de cálculo aplicable a las multas previstas en las cláusulas 13.4, 13.6, 13.7.4.2 y 13.7.4.3.4 del pliego de condiciones.

La empresa objetante sostiene que el pliego de condiciones prevé el cálculo de la sanción con base en el valor mensual total del *"puesto"* de trabajo, circunstancia que considera desproporcionada en aquellos casos en que los puestos operan bajo esquemas de cobertura continua 24/7 distribuidos en hasta cuatro jornadas o turnos independientes. Por su parte, la Administración licitante rechaza dicho planteamiento y afirma que no existe la alegada desproporción, toda vez que la multa no se calcula sobre el valor total del puesto, sino sobre el valor de la hora correspondiente a la jornada o turno específico en el que se acreditó el incumplimiento.

En ese sentido, al confrontar las posiciones de la empresa objetante y de la Administración licitante con el contenido del pliego de condiciones, este despacho contralor observa una contradicción entre la redacción de las cláusulas impugnadas y la interpretación operativa expuesta por la Administración al atender la audiencia especial.

En primer lugar, las cláusulas cuestionadas disponen expresamente que la sanción será calculada sobre *"el monto del puesto como tal (individual) donde se cometió la falta"* (cláusula 13.4), *"sobre el puesto en el que se incurrió la falta"* (cláusula 13.6), *"el costo del puesto de seguridad individual"* (cláusula 13.7.4.2) y que el resultado corresponderá a la sanción aplicada *"en el puesto de seguridad individual"* (cláusula 13.7.4.3.4). Además, conforme a la cláusula 8.46, los puestos de vigilancia se encuentran estructurados por horarios y turnos diferenciados.

No obstante, al contestar el recurso, la Administración sostiene un criterio distinto, al indicar que la multa no se determina con base en el valor integral del puesto, sino en el valor de la hora correspondiente a la jornada en la que se verificó el incumplimiento. Asimismo, señala que, para tales efectos, solicitará a la instancia competente en materia de costos la información necesaria sobre la estructura económica de la jornada afectada.

Sobre el particular, las multas y cláusulas penales, debido a su naturaleza sancionatoria, deben aplicarse de manera restrictiva, proporcional y razonable, tomando como referencia el servicio, jornada o puesto específico en el que se produjo el incumplimiento, sin extender su base de cálculo a períodos, turnos o servicios que hayan sido ejecutados correctamente por el contratista. Asimismo, el pliego de condiciones debe

constituir un cuerpo normativo integral, claro y predecible, por lo que corresponde a la Administración licitante armonizar expresamente su redacción con el mecanismo de cálculo que pretende aplicar.

Por consiguiente, ante la ambigüedad y discrepancia identificadas, corresponde a la Administración licitante modificar, unificar y armonizar las cláusulas del pliego de condiciones, a fin de precisar con claridad y transparencia la base económica aplicable al cálculo de las multas. En virtud de lo expuesto, procede declarar ***parcialmente con lugar*** el recurso de objeción interpuesto en este extremo. En consecuencia, cualquier modificación que se introduzca al pliego de condiciones deberá ser objeto de la correspondiente publicidad.

II- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 09:10	**Vigencia certificado**	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2026 09:42	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01881-2026	**Fecha notificación**	16/10/2026 10:01